



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículo 9° del Decreto de necesidad y urgencia N° 1836/02, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 9.-** Quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12, en virtud de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 9° inciso a), y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02 podrán, en los términos del presente artículo, participar de la opción establecida en el artículo 5° del presente Decreto.

Asimismo, quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10, y 12, en virtud de los artículos 2°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02 podrán, en los términos del presente artículo, participar de la opción establecida en el artículo 4° inciso b) del presente Decreto.

En ambos casos deberán comunicar a la entidad financiera ante la cual hubieran ejercido la opción respectiva del Decreto N° 905/02, su intención de canjear la operación efectuada incluyendo mejoras en las condiciones de reprogramación o de suscripción o recompra del Bono que hubiera recibido por parte de la entidad financiera respectiva.

Por otra parte, quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10 y 12, en virtud de los artículos 2°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02, recibirán de la entidad financiera ante la cual hubieran ejercido la opción respectiva del Decreto N° 905/02, el otorgamiento de la opción de venta de cupones establecida en los artículos 4° inc. a) y 6° del presente Decreto, con los efectos que este último artículo determina.

En el caso que el depositante referido en el segundo párrafo del presente artículo ejerciese la opción prevista en el inciso b) del artículo 4° del presente Decreto, deberá proceder a la restitución a las entidades financieras correspondientes de los Bonos que se le hubiesen acreditado y de las mejoras recibidas, a cuyo efecto la



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

entidad financiera le acreditará Letras de Plazo Fijo en Pesos a razón de PESOS CIEN (\$ 100), ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02 desde el 3 de febrero de 2002 hasta la fecha de emisión de la Letra, por cada VALOR NOMINAL DE PESOS CIEN (VN \$ 100) de depósito original convertido a Pesos y previo al canje por los Bonos mencionados. Los intereses de dichos Bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de emisión de las Letras de Plazo Fijo en Pesos se abonarán en efectivo.

Los Bonos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02 que las entidades reciban en virtud del presente artículo y del artículo 5º del presente Decreto si fuera el caso, deberán ser aplicados por hasta el importe de los Bonos que hubieran recibido en virtud de los incisos e) y f) del artículo 29 del Decreto N° 905/02 a la cancelación de los adelantos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que hubiesen recibido para suscribir los mismos en los términos de los artículos 13 a 15 del Decreto N° 905/02. Si existiera un remanente de dichos Bonos, deberá ser aplicado a la suscripción de los Bonos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 905/02 a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal de los Bonos referidos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02."

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IRMA AMELIA FORESI  
Diputada de la Nación  
PARTIDO JUSTICIALISTA